

Manizales, 21 de febrero de 2022

Doctora

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E.S.D.

REF: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: LUZ DARY LONDOÑO GARZÓN

**ACCIONADA: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
(FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

RADICADO: 17-001-33-39-006-2021-00227-00

CONTESTACIÓN ACCIÓN

ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.154.747 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 142.287 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del Departamento de Caldas -Secretaria de Educación- dentro del proceso de la referencia, según poder otorgado por la Secretaría Jurídica del Departamento de Caldas, el cual se adjunta; por medio del presente escrito, dentro del término legal para hacerlo, me permito presentar ante su despacho **CONTESTACION** de la **DEMANDA** impetrada por el Señor(a) **LUZ DARY LONDOÑO GARZÓN**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto. De acuerdo con la disposición legal citada.

SEGUNDO: Es cierto. De acuerdo con la disposición legal citada.

TERCERO: Es cierto. Conforme al Acto Administrativo que reconoce y paga la Cesantía parcial para reparación de vivienda, la solicitud se radicó formalmente el 20 de junio de 2019.

CUARTO: Es cierto. De acuerdo al acto administrativo aportado por el accionante.

QUINTO: No es cierto en cuanto a que la entidad territorial no expidió el acto administrativo dentro del término legal. En lo demás, No es un hecho, es una apreciación del parte de quien acciona.

SEXTO: Es cierto. Transcribe apartes de normas de carácter legal.

SÉPTIMO: No es un hecho. Es una apreciación de quien acciona.

OCTAVO: Es cierto. De acuerdo a las documentales aportadas con la demanda.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que la parte accionante formuló en la Acción toda vez que, no le asiste derecho, para lo cual me permito exponer las razones de la defensa, en los siguientes términos:

Como es de público conocimiento, por disposiciones legales y reglamentarias, la Secretaría de Educación se encarga únicamente de recibir y radicar las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes que pertenezcan a la entidad territorial de acuerdo a los requisitos establecidos previamente por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del fondo, en este caso, la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**

La gestión a cargo de las Secretarías de Educación se centra básicamente en recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, certificar los tiempos y el régimen salarial y prestacional a adoptar, así como, realizar los proyectos de los actos administrativos, y enviarlos con destino a la entidad fiduciaria quien se encarga de su estudio, verificación y aprobación. Por último, remitir los actos administrativos una vez estén en firme y ejecutoriados para que la fiduciaria lleve su respectivo control y efectúe el pago.

Conforme a lo expuesto, por disposición legal y reglamentaria, no podemos desbordar la competencia funcional que tenemos atribuida para el reconocimiento y pago de dichas prestaciones, pues como muy bien se sabe, es **FUDUPREVISORA S.A** como administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a Nivel Nacional, la encargada de proceder al pago de este tipo de prestaciones económicas, previo el envío de los actos administrativos de reconocimiento a cargo, como en el caso que nos compete, de la Secretaría de Educación Departamental.

Así las cosas, es preciso mencionar que, el artículo 83 de la Constitución Política, señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas, por lo que bajo este precepto, y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de la Gobernación de Caldas en el ámbito de su competencia para este tipo de trámites, resolvió de fondo la solicitud del accionante, no está llamada a responder por los asuntos que son de competencia de otras entidades, pues se debe subrayar que el pago definitivo se encuentra supeditado a la orden de **FIDUPREVISORA S.A.**

De esta manera, el Departamento de Caldas -Secretaría de Educación-, cumplió fehacientemente los términos legales dentro del trámite, para el pago de las cesantías, recayendo, per se, la responsabilidad en la demora en el pago en la entidad Fiduciaria, quien se encarga de verificar el cumplimiento de los requisitos y efectuar el correspondiente pago o desembolso de la prestación otorgada; aunado, a que textualmente el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 consagra: "***Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.***" (Negritas fuera de texto).

Es evidente entonces, que en el momento en que queda en firme el acto administrativo, el ente territorial ya no tiene ningún tipo de incidencia dentro del trámite de la prestación, convirtiéndose simplemente en un espectador mientras el resto del trámite culmina.

El Departamento de Caldas - Secretaría de Educación obró con total diligenciamiento y acatamiento de las normas que rigen el procedimiento, remitiendo el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación del expediente del señor(a) **LUZ DARY LONDOÑO GARZÓN.**

Como se puede observar Señora Juez, la solicitud realizada por la accionante fue el 20 de junio de 2019 realizando la gestión inicial a partir de la solicitud la Secretaria de Educación para formalizar el trámite pertinente de acuerdo a nuestra competencia, habiéndose expedido el acto administrativo de reconocimiento el día 5 de julio de 2019, razón por la cual las pretensiones de la parte accionante se refieren única y exclusivamente a la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no al ente territorial, por tal motivo y dado que la justicia ordinaria administrativa es rogada y que, los jueces no pueden fallar ni infra, ultra o extra petita, solicito respetuosamente sea desvinculado el ente territorial que represento.

Como ya lo hemos marcado en precedencia, el ente territorial al cual represento en ésta acción, no tiene la competencia ni mucho menos se encuentra autorizado para desembolsar dineros ni reconocer derechos; pues de alguna manera sus actos son de trámite y en todo caso, ésta competencia para efectuar pagos únicamente radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad creada para encargarse desde el punto de vista misional de todo lo relacionado con el reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones a los docentes y directivos docentes del nivel nacional.

Al fin de cuentas, los actos preparatorios o de trámite que se surten al interior de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Caldas son simplemente de eso, de impulso de la actuación a cargo de la administración departamental, pero en lo concerniente a verificación, liquidación, aprobación y pago definitivo de cada una de las prestaciones, su competencia radica en otra entidad por lo que la mora que resulte en los desembolsos respectivos serán única y exclusivamente de su resorte.

EXCEPCIONES

Solicito tener como tales:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Fundamento esta excepción en el hecho que la Gobernación de Caldas — Secretaria de Educación- no tiene competencia ni está autorizada para desembolsar dineros ni reconocer derechos; ésta competencia radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad creada para encargarse de todo lo relacionado con el reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones a los docentes y directivos docentes del nivel nacional.

Lo anterior lo realiza, a través, de la **FIDUPREVISORA S.A.**, entidad encargada del manejo de los recursos del fondo, para tal efecto nos debemos remitir a la Ley 91 de 1989, la cual en su artículo 3 consagró:

"Artículo 3°.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.'

En virtud de la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se expidió el Decreto 2831 de 2005 que claramente dispuso en su artículo 2 que:

"ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.'

Tal como quedó establecido, la Secretaría de Educación se encarga únicamente de recibir y radicar las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes que pertenezcan a la entidad territorial de acuerdo a los requisitos establecidos previamente por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del fondo, en este caso, la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**

Por su parte, el artículo 3 del mencionado Decreto estipula que la gestión a cargo de las Secretarías de Educación se centra básicamente en recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, certificar los tiempos y el régimen salarial y prestacional a adoptar, así como realizar los proyectos de los actos administrativos, y enviarlos con destino a la entidad fiduciaria quien se encarga de su estudio, verificación y aprobación; por último, remitir los actos administrativos una vez estén en firme y ejecutoriados para que la fiduciaria lleve su respectivo control y efectúe el pago.

De acuerdo a esto, es claro que al Departamento de Caldas no le asiste ningún tipo de responsabilidad en cuanto a los hechos y pretensiones de la presente acción, razón suficiente para que la entidad que represento sea desvinculada del presente proceso.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY

Esta excepción la fundamento en los mismos presupuestos legales que las razones de defensa, que de manera detallada indican el procedimiento que se debe surtir ante las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para obtener el reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, todo conforme al art. 4 del Decreto 2831 de 2005, el cual reza:

"ARTÍCULO 4°. Trámite de solicitudes, El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación."

Por su parte la Ley 1071 de 2006 en su artículo 2 claramente dispone que dicha norma aplica para: «...empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria...»

Y en su artículo 5 dispone:

"Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles; a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro..." -Entidad que, para el presente caso, se refiere a la Fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, encargada de administrar y disponer de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que *"es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República"*.

Por su parte el parágrafo del mencionado artículo 5 dispone:

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Tal como se expuso en aparte anterior, en el momento en que queda en firme el acto administrativo, el ente territorial ya no tiene ningún tipo de incidencia dentro del trámite de la prestación, convirtiéndose simplemente en un espectador mientras el resto del trámite termina, por lo tanto, la norma transcrita no aplica para el ente territorial.

Al respecto, el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 19 de enero de 2015, con radicado No. 73001-23-33-000-2012- 00226-01 (4400-13), manifestó:

4.2.- Ahora bien, las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, establecieron un procedimiento administrativo especial para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Veamos:

El inciso segundo del artículo 3 de la Ley 91 de 1989 determinó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio *"será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad"*.

Al tiempo que el numeral 1 del artículo 5 ibídem señaló como uno de los objetivos del Fondo *"Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado"*.

A su turno, el artículo 56 de la Ley 962 de 8 de julio de 2005 dispuso lo siguiente:

"Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".

Las anteriores normas fueron reglamentadas mediante el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, que en cuanto al trámite para el reconocimiento de prestaciones

económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual estipuló:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior de/presente artículo.*
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*
- 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se

hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley'.

Como se observa (i) se trata de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (ii) que implica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y trámites tanto por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, como por la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, en este caso la Fiduciaria La Previsora S.A., y (iii) cuyos términos son diversos y más amplios que los previstos en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los demás servidores públicos.

Atendiendo al principio de especialidad normativa, consagrado en el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887, no resulta jurídicamente viable aplicar la sanción por mora prevista en las leyes últimamente referidas para aquellos eventos de retardo en el pago de cesantías parciales o definitivas de los docentes, cuando los términos de uno y otro régimen (el general de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el especial consagrado en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005) son diversos. Vale decir, no es razonable exigir a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas ni a la Fiduciaria La Previsora S.A. el cumplimiento de los términos señalados en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes, cuando para tal efecto existen normas que contienen procedimientos administrativos especiales, con términos diversos y más extensos y en las cuales no se previó expresamente sanción moratoria alguna.

En virtud del principio de inescindibilidad de la ley, tampoco es posible aplicar las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 del mismo año, para los efectos relacionados con el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y al mismo tiempo pretender el cobro de la sanción por mora en la cancelación de dicha prestación con fundamento en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, pues, se reitera, se trata de regímenes diversos, dirigidos a distintos destinatarios.

4.3.- Finalmente debe la Sala advertir que la Ley 1071 de 2006 no derogó el procedimiento administrativo especial previsto en el Decreto 2831 de 2005 para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que no resulta válido afirmar que en el ámbito de aplicación señalado en el artículo 2° de aquella ley estén incluidos los docentes'.

Finalmente, nos acogemos, además a lo dispuesto en el artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1272 de 2018 para tales efectos.

De lo anotado se concluye que al Departamento de Caldas no le asiste responsabilidad alguna en cuanto al pago de la obligación que aquí se reclama, así como, luego de un análisis profundo, es plenamente verificable que no se puede aplicar una norma de carácter general de los servidores públicos, al sector docente, más cuando los segundos poseen un régimen especial que precisamente regula el reconocimiento y pago de las cesantías (Ley 91 de 1989 y Decreto 2831 de 2005).

Tenga presente señor(a) Juez que conforme lo establecen las Sentencias que acabo de citar, no está bien que se condene a una entidad conforme a normas sancionatorias la cuales no están sujetas a interpretación y más cuando el procedimiento establecido para el sector docente posee su propia regulación.

3. BUENA FE

En el presente asunto, de presentarse los presupuestos para declararse obligación alguna a cargo del Departamento, existen circunstancias eximentes de tal responsabilidad, como quiera, que de acuerdo al trámite establecido en la Ley, en los pagos de prestaciones sociales en el régimen excepcional de los docentes, el Departamento de Caldas, siempre ha obrado con correcto diligenciamiento y cumpliendo cabalmente los términos estipulados en la Ley en cuanto a sus funciones y lo relacionado con la expedición de los respectivos actos administrativos; sin embargo, el pago le corresponde al FONDO, a través, de la entidad fiduciaria, tal como lo afirma la misma parte demandante en el hecho segundo, ratificando el contenido de Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, por lo que debe reconocerse que el DEPARTAMENTO ha realizado los actos con el debido diligenciamiento, notándose la existencia, en todo caso, de la buena fe de la entidad.

PRUEBAS

Solicito señor Juez tener como tales las siguientes:

Las aportadas por la parte Accionante.

ANEXOS

Solicito señora Juez sean tenidos como tales los siguientes:

1. Poder a mi conferido.

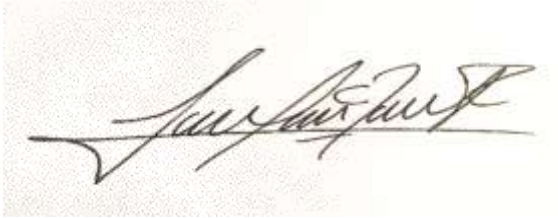
NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria del Despacho o en la Calle 81B No. 25A-07 apto 1302, Edificio Alta Vista; Tel.: 3123519461, de Manizales. Correo

electrónico: abogadoalexmarulanda@gamil.com. Mi poderdante en la carrera 21 entre calles 22 y 23, piso 1, edif. La Licorera, Manizales. Correo: **notificacionesjudiciales@caldas.gov.co**.

De la Señora Juez.

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Alex Marulanda', written over a horizontal line.

ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ
C.C. 80.154.747 de Bogotá D.C
T.P No. 142.287 del C.S de la J.

Manizales, 21 de febrero de 2022

Señores
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO RADICADO:	17001333900620210022700
DEMANDANTE(S):	LUZ DARY LONDOÑO GARZÓN
DEMANDADO(S):	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CALDAS

SANDRA MILENA RAMÍREZ VASCO, con domicilio en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.344.374., obrando en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, nombrada mediante el Decreto Departamental 572 del 26 de octubre de 2021, posesionada mediante acta del 5 de noviembre de 2021 y además en nombre y representación del Departamento de Caldas conforme a la delegación otorgada por el señor Gobernador mediante Decreto No. 0046 del 6 de mayo de 2013, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía número 80.154.747 y tarjeta profesional 142.287 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del Departamento de Caldas, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda con todas las facultades legales inherentes a la naturaleza del mandato y en especial para contestar la demanda, conciliar (previa autorización del Comité de Conciliación), interponer recursos, proponer excepciones, sustituir, reasumir, desistir, transigir y para que actúe conforme al derecho sin limitación alguna, en defensa de los intereses del Departamento de Caldas.

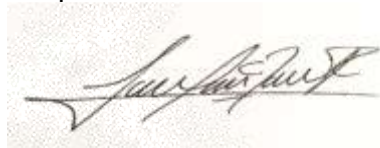
Solicito se le reconozca personería para actuar.

Con todo respeto,



SANDRA MILENA RAMÍREZ VASCO
Secretaria Jurídica
Departamental C.C. 24.344.374

Acepto,



ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ
CC 80.154.747
TP 142.287 del C.S. de la J.
notificacionesjudiciales@caldas.gov.co
abogadoalexmarulanda@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.154.747**
MARULANDA RUIZ

APELLIDOS
ALEX LEONARDO

NOMBRES


FIRMA



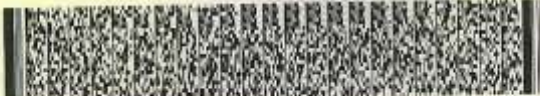

ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-ABR-1981**
BOGOTA D.C.
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.87 **O+** **M**
ESTATURA Q.S. RH SEXO

23-JUN-1999 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00203336-M-0080154747-20091215 0019053904A 1 1460112973

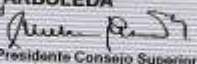
242777 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

142287 **24/08/2005** **03/08/2005**
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Grado

ALEX LEONARDO
MARULANDA RUIZ
80154747
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

SERGIO ARBOLEDA
Universidad


Presidente Consejo Superior
de la Judicatura